

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

20257580012781

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20257580012781**

Fecha: **23-09-2025**

Código de dependencia 758

DTPA - JURIDICA

Cali, Valle del Cauca

Señor

SERGIO EDUARDO DÍAZ

C.C. 16.482.166

Asunto: Notificación por aviso **Auto 111 del 23 de septiembre de 2025** "POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN EL AUTO No. 001 DEL 31 DE JULIO DEL 2017, EN EL MARCO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO BAJO EXPEDIENTE No. 001-2014 – PNN URAMBA BAHÍA MÁLAGA".

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el **Auto 111 del 23 de septiembre de 2025** "POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN EL AUTO No. 001 DEL 31 DE JULIO DEL 2017, EN EL MARCO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO BAJO EXPEDIENTE No. 001-2014 – PNN URAMBA BAHÍA MÁLAGA". Proferido por la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en seis (06) folios.

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

Contra el citado Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente *de la entrega del aviso en el lugar de destino o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página electrónica cuando se desconozca la información sobre el destinatario, la cual debe durar publicada 5 días hábiles.*

Atentamente,

Gloria T. Serna A.
GLORIA TERESITA SERNA ÁLZATE
 Directora Territorial Pacífico
 Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Elaboró: *[Signature]*
 Daiver Manríquez
 Contratista, CPS-181-2025
 DTPA

Revisó: *[Signature]*
 Carol Johanna Ortega
 Sánchez
 Profesional Especializado
 Grado 13 Jurídica DTPA

Revisó: *[Signature]*
 Margarita María Marín R
 Profesional Jurídica
 DTPA

Aprobó:
 Gloria Teresita
 Serna Álzate
 Directora Territorial
 DTPA

Anexo: Auto 111 de 2025 EXP 001-2014 PNN URAMBA BAHIA MALAGA



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (111)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veinticinco (2025).

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN EL AUTO No. 001 DEL 31 DE JULIO DEL 2017, EN EL MARCO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO BAJO EXPEDIENTE No. 001-2014 – PNN URAMBA BAHÍA MÁLAGA”

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012 y,

I. CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria, en materia ambiental, a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. De igual manera, en el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 del 2011, se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

Que, de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1 del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma *ibidem* establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

Por medio del artículo quinto de la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se otorga la potestad en materia sancionatoria a los Directores Territoriales para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

II. ANTECEDENTES

PRIMERO. El 9 de octubre de 2014, siendo aproximadamente las 11:15 a.m., se evidenció que en la playa del corregimiento de Juanchaco, Distrito de Buenaventura, zona de influencia del Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga, la embarcación "SANTIAGO" con matrícula MC 07-0116, transportaba desde Buenaventura un carro tanque de marca Mercedes Benz de placas VKK-331 que almacenaba 5000 galones de combustible queroseno hidrodesulfurado conocido comúnmente como JET A-1, el cual se utiliza en las turbinas de los motores a reacción en aviación civil, y cuando se dispuso a bajarlo a través de una rampa para la entrega en el sitio denominado "El Hangar", propiedad del Comando de Aviación Naval de la Armada Nacional, se presentó el volcamiento del automotor presuntamente porque la rampa utilizada para realizar la maniobra no era apta para tal procedimiento.

SEGUNDO. El volcamiento del carro tanque ocasionó el derramamiento del combustible en la playa y en el mar del corregimiento de Juanchaco, en las siguientes coordenadas: latitud 3° 55' 44.3" longitud 77° 21'10.0".

TERCERO. En consecuencia, el 9 de octubre de 2014 se impuso medida preventiva en campo consistente en amonestación escrita a **MAURICIO ROBERTO BELTRÁN**, en su calidad de propietario del vehículo Mercedes Benz de placa VKK-331 y a **SERGIO EDUARDO DÍAZ ZORRILLA**, en su calidad de capitán de la embarcación "SANTIAGO" de matrícula MC 07-0116, por el vertimiento de combustible queroseno hidrodesulfurado (JET A-1) al interior del PNN Uramba Bahía Málaga.

CUARTO. Por medio de Auto No. 001 del 14 de octubre del 2014, se legalizaron las medidas preventivas impuestas a **MAURICIO ROBERTO BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.908.574, en calidad de propietario del vehículo identificado con placa VKK-331 y a **SERGIO EDUARDO DÍAZ ZORRILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.482.166.

QUINTO. En virtud de lo anterior, por medio del Auto No. 001 del 31 de julio del 2017 se dispuso lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR Investigación sancionatoria en contra de los señores **MAURICIO ROBERTO BELTRAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.908.574 en calidad de propietario del vehículo Mercedes Benz de placa VKK331, **SERGIO EDUARDO DIAZ** identificado con C.C. No. 16.482.162 en calidad de capitán de la embarcación "SANTIAGO" de matrícula MC 07-0116 y en contra de la sociedad **HARIMAR S.A** identificada con el Nit



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

No.835.000.007, en calidad de propietaria y armador de la embarcación "SANTIAGO", por la presunta vulneración a la normatividad ambiental vigente contenida en el Decreto 1076 de 2016 que compilo el Decreto 622 de 1977, el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 2 de 1959, por la ejecución de la presunta actividad prohibida evidenciada por primera vez el 09 de octubre de 2014, tal como fue expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

(...)

ARTÍCULO QUINTO. -NOTIFICAR al señor **SERGIO EDUARDO DÍAZ** identificado con C.C. No.16.482.162 en calidad de capitán de la embarcación "SANTIAGO" de matrícula MC 07-0116, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con los Artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Subrayas fuera de texto).

SEXTO. De acuerdo con lo anterior, se evidenció que en la parte resolutive de dicho acto administrativo hubo un error de digitación en el número de identificación de **SERGIO EDUARDO DÍAZ**, toda vez que su identificación corresponde a la cédula de ciudadanía No. 16.482.166 y no a la transcrita en este.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en los artículos 29, 31, 32, 34 y 35 de la Constitución Política, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

De igual manera, la Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado que el respeto al derecho fundamental al debido proceso les impone a las autoridades el deber de:

- Seguir los procedimientos establecidos en la ley;
- Garantizar el derecho a la defensa y contradicción;
- Notificar adecuadamente las decisiones;
- Fundar los actos administrativos con base en hechos probados y normas aplicables;
- Entre otras garantías.

Lo anterior, "(...) con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción¹".

Por su parte, el artículo 209 *ibidem* establece que la función administrativa debe desarrollarse conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

2. LEY 1437 DE 2011 - CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (CPACA)

El artículo tercero de la Ley 1437 del 2011 consagra los principios que orientan y regulan las actuaciones y procedimientos administrativos. Para efectos del presente acto administrativo, se resaltan los siguientes:

(...)

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, **con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.**

(...)

7. En virtud del principio de responsabilidad, **las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones,** de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, **las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en**

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 45 *ibidem* señala lo siguiente en relación con la corrección de errores formales:

ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (Subrayas fuera de texto).

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, se advierte que en el Auto No. 001 del 31 de julio de 2017, "*Por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio y se toman otras determinaciones*", se incurrió en un error de digitación respecto del número de identificación del investigado **SERGIO EDUARDO DÍAZ**, pues se digitó la cédula de ciudadanía No. 16.482.162, cuando en realidad corresponde al No. 16.482.166.

En consecuencia, esta autoridad considera pertinente efectuar la corrección formal de dicho error, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en cuanto se trata de un yerro meramente formal que no altera el contenido material ni el sentido de la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. CORREGIR la parte resolutive del Auto No. 001 del 31 de julio de 2017, "*Por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio y se toman otras determinaciones*", en lo concerniente a los artículos **PRIMERO** y **QUINTO**, en los cuales, se consignó de manera errónea el número de identificación de **SERGIO EDUARDO DÍAZ**. En consecuencia, donde aparece el número de ciudadanía 16.482.162, deberá entenderse correctamente el número 16.482.166.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a **SERGIO EDUARDO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.482.166, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con establecido en el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.
GLORIA TERESITA SERNA ÁLZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: *DMC*
Daniela Mejía
Abogada DTPA

Revisó: *[Signature]*
Margarita María
Marín
Profesional Jurídica
DTPA

Revisó: *[Signature]*
Carol Johanna Ortega
Sánchez
Profesional Especializado
Grado 13 Jurídica DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Álzate
Directora Territorial
DTPA